

## **AUTO No. 02385**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto 948 de 05 de junio de 1995 compilado por el Decreto 1076 de 26 de mayo 2015, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado 2012ER113789 del 20 de septiembre de 2012, realizó visita técnica de inspección el día 15 de diciembre de 2012, al establecimiento de comercio denominado **EUFORÍA DIVERSIÓN SIN LÍMITE**, ubicado en la calle 64 No. 117 - 12 piso 2 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el Acta/Requerimiento No. 1803 del 15 de diciembre de 2012, se requirió a la propietaria del establecimiento, denominado **EUFORÍA DIVERSIÓN SIN LÍMITE** para que en el término de diez (10) días diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectué las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitir a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento Acta/Requerimiento No. 1803 del 15 de diciembre de 2012, llevó a cabo visita técnica el día 19 de enero de 2013 al precitado

### AUTO No. 02385

establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00468 del 20 de enero de 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

(...)

#### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla 6.** Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario **Nocturno**

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	$L_{90}$	$Leq_{emisión}$	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local	1.5	09:39 pm	09:54 pm	70.1	68.2	68.2	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

**Nota:**  $L_{Aeq,T}$ : Nivel equivalente del ruido total;  $L_{90}$ : Nivel Percentil;  $Leq_{emisión}$ : Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

**Nota 1:** de acuerdo con el anexo 3, capítulo 1 literal f se indica: si la diferencia aritmética entre  $L_{RAeq,1h}$  y  $L_{RAeq,1h Residual}$  es igual o inferior a 3 dB (A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ( $L_{RAeq,1h Residual}$ ) es del orden igual o inferior al ruido residual.

**Valor para comparar con la norma: 68.2 dB(A)**

(...)

#### 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 19 de enero de 2013, y teniendo como fundamento los registros fotográficos, datos del sonómetro y el acta de visita firmada por la Señora **YULADIS DE JESÚS RIVEROS** en su calidad de Administradora, se verificó que en el establecimiento **EUFORIA DIVERSION SIN LIMITE** no se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por una consola y dos cabinas, así como por la interacción de los asistentes, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

### **AUTO No. 02385**

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica **EUFORIA DIVERSION SIN LIMITE**, el sector está catalogado como una **zona residencial**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al local, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), es de **68.2 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de -13.2 dB(A), lo clasifica como de **Aporte Contaminante Alto**.

(...).

### **10. CONCLUSIONES**

- El establecimiento **EUFORIA DIVERSION SIN LIMITE**, ubicado en la **calle 64 N° 117 - 12**, piso 2, no se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por una consola y dos cabinas, así como por la interacción de los asistentes, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- El establecimiento **EUFORIA DIVERSION SIN LIMITE** continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario NOCTURNO** para un uso del suelo **residencial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Alto**.
- El establecimiento **EUFORIA DIVERSION SIN LIMITE**, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. **1803** del 15 de Diciembre de 2012, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes.

(...)"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de

### **AUTO No. 02385**

los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que el Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."*, que entro en vigencia el 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 compilo los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00468 del 20 de enero de 2015, las fuentes de emisión de ruido comprendidas por: una (1) consola y dos (2) cabinas, utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **EUFORÍA DIVERSIÓN SIN LÍMITE**, ubicado en la calle 64 No. 117 - 12 piso 2 de la localidad de Engativá de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de 68.2 dB(A) en una zona residencial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B tranquilidad y ruido moderado, subsector zona residencial, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles. A su vez el párrafo de dicho artículo establece: *"Parágrafo 1°. Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo."*

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio el establecimiento de comercio denominado **EUFORÍA DIVERSIÓN SIN LÍMITE**, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 0002211543 del 07 de mayo de 2012 y que la mencionada matrícula mercantil se encuentra cancelada desde el día 30 de marzo de 2013, y según los datos consignados en las actas de visita y EL Concepto Técnico No. 00468 del 20 de enero de 2015 era de propiedad de la señora **HEIDY JAZMIN PALACIOS RIVERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.028.342.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: *"...Engativá..."*

## **AUTO No. 02385**

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: *“...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”*.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: *“...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **EUFORÍA DIVERSIÓN SIN LÍMITE**, ubicado en la calle 64 No. 117 - 12 piso 2 de la localidad de Engativá de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles

Página 5 de 9

### **AUTO No. 02385**

máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial ya que presentaron un nivel de emisión de 68.2 dB(A) en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento, los cuales se encuentran compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015.

Se resalta que según lo estipulado en el Concepto 0468 de 2015, el sector en el cual se ubicaba el establecimiento EUFORIA DIVERSIÓN SIN LÍMITE, está catalogado como un área de actividad M-múltiple, por lo que al realizar una verificación de los alrededores, se encuentra que el uso es residencial. Por lo anterior, y en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, para efectos de infracción por ruido, se tomará como sector más restrictivo por norma de uso del suelo para el presente caso, el **residencial**

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento de comercio denominado **EUFORÍA DIVERSIÓN SIN LÍMITE**, ubicado en la calle 64 No. 117 - 12 piso 2 de la localidad de Engativá de esta ciudad, señora **HEIDY JAZMIN PALACIOS RIVERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.028.342, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la propietaria del establecimiento de comercio denominado **EUFORÍA DIVERSIÓN SIN LÍMITE**, señora **HEIDY JAZMIN PALACIOS RIVERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.028.342, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que para efectos de la notificación, se enviará la citación a la que registra en la Ventanilla Unica de la Construcción -VUC-.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: *"...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C.*

**AUTO No. 02385**

*relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º del artículo 1º de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”*

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **HEIDY JAZMIN PALACIOS RIVERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.028.342, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EUFORÍA DIVERSIÓN SIN LÍMITE**, ubicado en la calle 64 No. 117 - 12 piso 2 de la localidad de Engativá de esta ciudad, por incumplir presuntamente los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un Sector B tranquilidad y ruido moderado, zona residencial en horario nocturno al arrojar un nivel de emisión de 68.2 dB(A) y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **HEIDY JAZMIN PALACIOS RIVERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.028.342, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado

**AUTO No. 02385**

**EUFORÍA DIVERSIÓN SIN LÍMITE**, en la calle 105 F No. 69 - 37 de la localidad de Engativá de esta ciudad de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.-** La propietaria del establecimiento de comercio denominado **EUFORÍA DIVERSIÓN SIN LÍMITE**, señora **HEIDY JAZMIN PALACIOS RIVERO**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 29 días del mes de noviembre del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2016-941*

**Elaboró:**

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON	C.C: 53008076	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160446 DE 2016	FECHA EJECUCION:	05/10/2016
--------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	26/10/2016
JANET ROA ACOSTA	C.C: 41775092	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160450 DE 2016	FECHA EJECUCION:	25/11/2016

Página 8 de 9



**AUTO No. 02385**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/10/2016
MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C:	1019012336	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/11/2016
GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C:	52935342	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20160236 DE 2016	FECHA EJECUCION:	10/10/2016
MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C:	1136879529	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20160809 DE 2016	FECHA EJECUCION:	18/11/2016
<b>Aprobó:</b>							
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/10/2016
<b>Firmó:</b>							
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/11/2016